

**EXPEDIENTE N°** : 1147-98  
**INTERESADO** : WEN PIN LIN  
**ASUNTO** : Impuesto a los Juegos  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 17 de febrero de 1999

Vista la apelación interpuesta por WEN PIN LIN contra la Resolución Ficta Denegatoria de su recurso de reclamación presentado contra la Resolución de Determinación N° 034494 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima el 31 de marzo de 1995, por concepto de Impuesto a los Juegos Pimball correspondiente al mes de febrero de 1995.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, procede la apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria de la reclamación si la Administración no ha notificado su decisión en un plazo de seis meses desde la interposición del recurso, situación que se produce en el caso de autos, por lo que corresponde que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento;

Que en el caso del Impuesto a los Juegos de Pimball, el Decreto Legislativo N° 776, según texto vigente entre el 1 de enero de 1994 y 19 de junio de 1997, no estableció la alícuota que debía aplicarse sobre la base imponible del 3% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a que se refería el artículo 50º del mismo, a efecto de determinar la cuantía del tributo;

Que según lo establecido en el artículo 74º de la Constitución Política del Perú de 1993 y el inciso a) de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, sólo por Ley o Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo, la alícuota; el acreedor tributario, el deudor tributario y el agente de percepción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10º de dicho Código, relativo a los agentes de percepción o retención;

Que en consecuencia, en el periodo acotado no se podía determinar la cuantía del tributo ni exigir su pago;

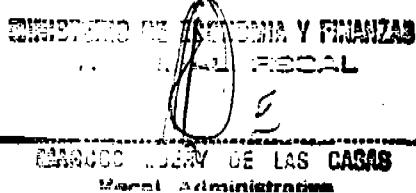
Que recién con la promulgación de la Ley N° 26812, el 19 de junio de 1997, se modifica el texto de los artículos 50º y 51º del Decreto Legislativo N° 776 y se establece la tasa del Impuesto a los Juegos de Pimball;

Que el artículo 154º del Código Tributario, según modificación dispuesta por la Ley N° 27038, dispone que las resoluciones que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de las normas tributarias, así como las emitidas en virtud del artículo 102º, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley y que, en tal caso, se señalará expresamente que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y se dispondrá la publicación de su texto e el Diario Oficial;

De acuerdo con el Dictamen del vocal Santiváñez Yuli, cuyos fundamentos se reproduce;

Con los vocales Zelaya Vidal, Santiváñez Yuli y Nué Bracamonte, a quien llamaron para completar Sala.

...



/...

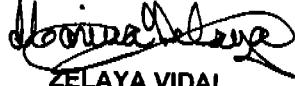
- 2 -

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR FUNDADA** la apelación debiendo dejarse sin efecto la Resolución de Determinación N° 034494.

**2. DISPONER** que la presente Resolución constituya jurisprudencia de observancia obligatoria de conformidad con lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario modificado por la Ley N° 27038, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano.

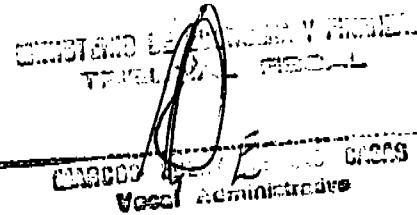
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE** a la Municipalidad Metropolitana de Lima, para sus efectos.

  
ZELAYA VIDAL  
VOCAL PRESIDENTA

  
SANTIVÁNEZ YULI  
VOCAL

  
NUÉ BRACAMONTE  
VOCAL

  
Escribens Olaechea  
Secretario Relator  
SY/LB/jcs.  
10768

  
ESTADO DE LIMA  
MUNICIPALIDAD  
DE LIMA  
SECRETARIA  
GENERAL  
CABINETE  
ADMINISTRATIVO  
CABINETE  
ADMINISTRATIVO  
CABINETE  
ADMINISTRATIVO

# TRIBUNAL FISCAL

EXPEDIENTE N° : 1147-98  
DICTAMEN : N° 053 Vocal Santiváñez Yuli  
INTERESADO : WEN PIN LIN  
ASUNTO : Impuesto a los Juegos  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 17 de febrero de 1999

Señor :

WEN PIN LIN interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria de su recurso de reclamación presentado contra la Resolución de Determinación N° 034494 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima el 31 de marzo de 1995, por concepto de Impuesto a los Juegos Pimball correspondiente al mes de febrero de 1995.

## Argumentos de la Recurrente:

Manifiesta la recurrente que desde el 25 de abril de 1995, fecha en que interpuso el recurso de reclamación contra la Resolución de Determinación N° 034494, la Administración Tributaria no ha emitido pronunciamiento alguno, por lo que interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria.

Señala que la Administración Tributaria olvidó fijar la alícuota correspondiente al Impuesto a los Juegos de Pimball, por lo que en virtud del Principio de Legalidad no es viable efectuar dicho pago mientras el Poder Ejecutivo no de una nueva ley sobre el punto en concreto.

## Análisis:

El artículo 96° de la ley Orgánica de Municipalidades aprobada por la Ley N° 23853 establece que las reclamaciones sobre materia tributaria que interpongan individualmente los contribuyentes se rigen por las disposiciones del Código Tributario, procediendo contra lo resuelto por el Alcalde Provincial recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal.

El artículo 144° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 establece que cuando se formule una reclamación ante la Administración y ésta no notifique su decisión en el plazo de seis meses, el interesado puede considerar desestimada la reclamación, pudiendo entre otros recursos, interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente al Tribunal Fiscal.

Manifiesta la recurrente que desde el 25 de abril de 1995, fecha en que interpuso el recurso de reclamación contra la Resolución de Determinación N° 034494, la Administración Tributaria no ha emitido pronunciamiento alguno, por lo que interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria, la misma que corresponde conocer.

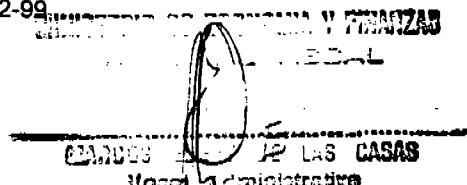
En este sentido, el asunto materia de autos se circscribe a determinar la aplicación del Impuesto a los Juegos creado por el Decreto Legislativo N°776, Ley de Tributación Municipal por el periodo de febrero de 1995; pudiendo señalar al respecto lo siguiente:

El artículo 48° del Decreto Legislativo antes mencionado, establece que el Impuesto a los Juegos grava la realización de actividades relacionadas con los juegos, tales como loterías, bingos y rifas, así como la obtención de premios en juegos de azar.

El artículo 50° de la citada norma, señalaba que la base imponible del impuesto es la siguiente, según el caso:

- a) Para el juego de bingo, rifas, sorteos y similares: el valor nominal de los cartones de juego o de los boletos de juego.
- b) Para el caso de juego pimball era el 3% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 1 de febrero del mismo ejercicio gravable, por cada máquina.

R.T.F. N° 214-2-99



- /...
- c) Para los tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entreguen premios canjeables por dinero en efectivo: 7% de la UIT vigente al 1 de febrero del mismo ejercicio gravable, por cada máquina.
  - d) Para las loterías: el monto o valor de los premios. En caso de premios en especie, se utilizará como base imponible el valor de mercado del bien.

El artículo 51° de la misma ley disponía que en los supuestos previstos en los incisos a) y d) (juego de bingo, rifas, sorteos y similares y loterías) la tasa del impuesto era del 10%.

De la revisión de las normas citadas, se aprecia que si bien en el Decreto Legislativo N° 776 se cumplió con determinar la base imponible del impuesto a los juegos pimball, se omitió con señalar la tasa aplicable correspondiente.

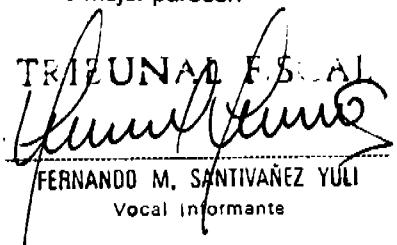
Al respecto es preciso señalar que según lo establecido por el artículo 74° de la Constitución Política del Perú de 1993 concordante con el inciso a) de la Norma IV del Código Tributario sólo por Ley o Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede crear, modificar y suprimir tributos, señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo, la alicuota, el acreedor tributario y el agente de percepción.

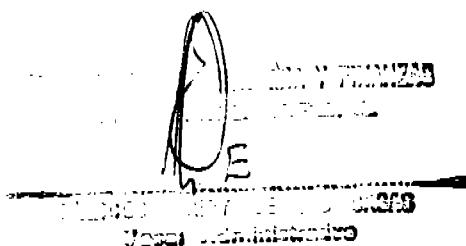
Debe tenerse presente que es recién al día siguiente de la publicación de la Ley N° 26812 (20 de junio de 1997), que entra en vigencia la modificación del texto de los artículos 50° y 51° del Decreto Legislativo N° 776, estableciendo como base imponible del Impuesto a los Juegos PimBall el valor de una UIT y fijando la tasa en el 3%.

En este sentido, al no haber establecido el artículo 50° del Decreto Legislativo N°776 la tasa o alicuota para el caso de los juegos de pimball durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 19 de junio de 1997, se concluye que la Administración Tributaria no pudo haber determinado el impuesto ni exigir el pago de la obligación tributaria

Por lo expuesto, soy de opinión de que se declare fundada la apelación debiendo dejarse sin efecto la Resolución de Determinación N° 034494.

Salvo mejor parecer.

  
TRIBUNAL FISCAL  
FERNANDO M. SANTIVÁNEZ YULI  
Vocal Informante



R.T.F. N° 214-2-99  
SY/LDF/jcs.